



000102

RESOLUCION N° 06 -2018-MIDIS-PNPAIS/DEOS

Lima, 29 NOV. 2018

VISTO:

El Informe N° 06-2018-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 05 de noviembre de 2018, emitido por la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional PAÍS, en condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor **VICTOR HERNAN PAREDES MOGOLLON**, quien se desempeña como **Analista de Base de Datos en la Unidad de Tecnologías de la Información**, y los demás actuados en el expediente N° 052-2018; y

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, de fecha 06 de setiembre de 2017, se modificó el Decreto Supremo N° 016-2013-VIVIENDA, que constituyó el Programa Nacional Tambos disponiendo que, a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo, el Programa Nacional Tambos se entenderá referido a la nueva denominación Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS y mediante Resolución de Secretaría General N° 031-2017-MIDIS/SG de fecha 13 de setiembre de 2017, se resuelve en el artículo 1, definir como Entidad Tipo B del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humano, al Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS";

Que, la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre de 2014. Se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de marzo de 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se colige que la comisión de la falta cometida por parte del servidor **VICTOR HERNAN PAREDES MOGOLLON**, se ha producido durante la vigencia del Régimen Disciplinario establecido en la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



DESCRIPCION DE LOS HECHOS, FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA POR EL SERVIDOR.-

Que, mediante el acto de instauración se evidencia al servidor **VICTOR HERNAN PAREDES MOGOLLON**, contratado bajo el régimen del D.L 1057, declaró y presentó copia del Diplomado en "Administración de Base de Datos con Microsoft SQL SERVER", **que contenía datos falsos** y consignó referida información en la Ficha de Datos Personales y en el Formato de Hoja de Vida en el Proceso CAS N° 161-2018-MIDIS-PNPAIS, convocatoria para la contratación de un (01) Analista de Base de Datos para la Unidad de Tecnologías de la Información, donde al resultar ganador inicio su vínculo laboral con el Programa Nacional PAÍS, desde el 05 de setiembre de 2018;

Que, lo señalado se verifica conforme lo señalado en el Oficio N° 389-2018-D-FIIS-UNFV, recibido el 10 de octubre de 2018, donde el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistema de la Universidad Nacional Federico Villareal, remite información señalando que el citado diploma es falso, por lo que la conducta de la servidor, responde al quebrantamiento de la buena fe laboral, por cuanto, desde que empezó a laborar como Analista de Base de Datos en la Unidad de Tecnologías de la Información, ostentaba y ejercía un cargo, a sabiendas que existía una información no fidedigna que estaba consignada en su legajo personal, en ese sentido, con su accionar el servidor **VICTOR HERNAN PAREDES MOGOLLON**, transgredió el Principio de la Función Pública de **Probidad y Veracidad**;

Que, el servidor **VICTOR HERNAN PAREDES MOGOLLON**, con fecha 29 de octubre de 2018, ha presentado su descargo a la falta imputada, señalando entre otros, lo siguiente:

- *Respecto al requisito en CLOUD COMPUTING o Administración de Base de Datos con SQL o afines al puesto, se informa que:*

El suscrito llevó el curso particular de base de datos, dictado por los profesores José Manuel Manrique Enciso y Cesar Gerónimo Mayor, profesores de la Universidad Nacional Federico Villareal. Al no contar con la constancia correspondiente me acerque a la Universidad a buscar a los profesores y me encontré con el profesor Cesar Gerónimo Mayor.

Después de comentarle al profesor la urgente necesidad de contar con la constancia que acredite mis conocimientos en el curso llevado, se ofreció ayudarme a gestionar dicho documento, puesto que me comentó que podía agilizar la entrega del documento, sin esperar los plazos administrativos del trámite.

Posteriormente me entregó un diploma emitido por la Universidad Nacional Federico Villareal en el curso de base de datos SQL SERVER, el cual presente en el proceso al que postule porque ya se vencía el plazo para subir los archivos requeridos en el portal de postulaciones.

- *La documentación presentada fue tomada en consideración como parte de mi evaluación curricular, en donde califique con puntaje 25 al igual que otros postulantes, por contar con más años de experiencia del mínimo exigido.*

Con el puntaje curricular obtenido califique a la entrevista personal en donde destaque frente a otros postulantes en razón al grado académico obtenido.

- *Por ser ganador del proceso, presente los documentos listados en el proceso de postulación a la Unidad de Recursos Humanos del Programa, donde me solicitaron copia fedateada de los mismos, procediendo a fedatearlos con el Fedatario del Programa, posterior a ello suscribe el contrato.*
- *Sin embargo con fecha 15 de octubre del presente, pasadas las 18:00 horas fui notificado en forma sorpresiva e inesperada sobre el inicio de un proceso administrativo disciplinario por la falsificación del Diploma Administración de base de datos con Microsoft SQL SERVER.*



- Al indicar que:
Por ser ganador del proceso, presente los documentos listados en el proceso de postulación a la Unidad de Recursos Humanos del Programa, donde me solicitaron copia fedateada de los mismos, procediendo a fedatearlos con el Fedatario del Programa, posterior a ello suscribe el contrato.

Al respecto, cabe señalar que el señor **VICTOR HERNAN PAREDES MOGOLLON**, suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 161-2018-PAIS/URRHH, con fecha 04 de setiembre de 2018, cuya vigencia es del 05 de setiembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, por referida razón al proceder en fedatear el Diplomado, lo hace en condición de servidor público.

- Al indicar que:
Porque como ya indiqué que por la urgencia de contar con un documento que acredite mis conocimientos (solo un documento que los acredite puesto que conozco lo suficiente dicho manejador de datos, vengo trabajando muchos años con dicha herramienta) acepte el apoyo ofrecido por el profesor Cesar Gerónimo Mayor que dicta clases en la UNFV, sin conocer que el documento que me entregó, fuera desconocido por la Universidad.

Esta aseverando que necesitaba contar con un documento que acredite el manejo de datos y que acepto el apoyo del profesor Cesar Gerónimo Mayor, al respecto es necesario mencionar que en el Diplomado en "Administración de Base de Datos con Microsoft SQL SERVER", se hace constar que ha concluido satisfactoriamente sus estudios, con una duración de 206 horas, desarrollado a nivel POSTGRADO, del 04-01 al 30-04 del 2018, habiendo obtenido como calificativo final 19.0, que está suscrito como Decano por el Mg. Pervis Paredes Paredes y como Secretario Académico por el Ing. Lucio Jara Bautista, que tiene como fecha de expedición el 05 de mayo de 2018.

En ese sentido, resulta inverosímil que el servidor trate de soslayar la información que contiene el Diplomado, en cuanto a las horas académicas y el tiempo en que se desarrolló, es decir para obtener este documento tuvo que haberse matriculado y participado, lo cual no se ha acreditado, más aún con la información remitida por la Universidad Nacional Federico Villarreal donde se indica que el Diplomado no se ha desarrollado en el presente año.

Se debe tener en cuenta que contar con una certificación de un Diplomado impregna una serie de actos, como son: matrícula, pagos, asistencia, conocimiento del Temario, rendición de examen o pruebas académicas, para al fin obtener la nota que corresponda, por lo señalado el servidor solo indica en los argumentos de defensa que le facilitaron el diplomado, lo que denota una conducta no ética, al indicar reiteradamente que necesitaba de un documento para postular a un proceso CAS.

- Al indicar que.

"Que presente el documento cuestionado en el entendido que era un documento legítimo que acreditaba mi conocimiento".

Este argumento resulta muy falaz, en cuanto de los propios argumentos en el escrito de descargo donde señala que le facilitaron el documento del Diplomado, resulta poco creíble que el servidor pueda entenderlo que es un documento legítimo, cuando es de público conocimiento que solo existe una forma de constar legítimamente con un Diplomado cualquiera sea la modalidad, donde primeramente debe haber una inscripción o matrícula, un pago, asistencia y pruebas académicas, es decir un Diplomado no se obtiene recurriendo a una persona a fin que agilice o lo expida, puesto este hecho es ilícito en todas sus formas y que el servidor mantiene esta postura como medio de defensa lo que resulta muy inverosímil en el presente caso.

- La imputación versa que, como servidor, actúa con conocimiento que había presentado información falsa sobre un curso o estudio de especialización, específicamente que tiene



Sobre esta declaración jurada, cabe pronunciar que lo señalado no tiene asidero factico o real, por cuanto, mediante Oficio N° 389-2018-D-FIIS-UNFV, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistema, señala que el Diplomado no se ha realizado en el presente año lectivo, es decir la declaración jurada está aseverando un hecho no real, que como medio probatorio de parte no surte algún efecto legal, al contrario, da a conocer que su emisión fue informal e irregular.

Por lo expuesto, la falta cometida **reviste gravedad** que no solo se circunscribe a una responsabilidad administrativa, por cuanto la administración no debe permitir que los servidores transgredan principios relacionados a la probidad y veracidad, que son principios por las cuales se garantiza la idoneidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA Y NORMA VULNERADA

Que, ingresando al asunto de fondo, de la verificación y análisis de los documentos obrantes en el expediente del procedimiento administrativo disciplinario, se verifica que se encuentra acreditado que el señor **VICTOR HERNAN PAREDES MOGOLLON**, declaró y presentó copia del Diplomado en "Administración de Base de Datos con Microsoft SQL SERVER", **que contenían datos falsos** y consigno referida información en la Ficha de Datos Personales y en el Formato de Hoja de Vida en el Proceso CAS N° 161-2018-MIDIS-PNPAIS, convocatoria para la contratación de un (01) Analista de Base de Datos UTI para la Unidad de Tecnologías de la Información, donde al resultar ganadora inicio su vínculo laboral con el Programa Nacional PAÍS, desde el 05 de setiembre de 2018, teniendo en cuenta además que en su calidad de servidor público hizo fedatear una copia del referido Diplomado, conforme lo verificado en el libro de Registro del Fedatario del Programa Nacional PAÍS ;

Que, lo señalado, se verifica de la información remitida con Oficio N° 389-2018-D-FIIS-UNFV, recibido el 10 de octubre de 2018, donde el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistema de la Universidad Nacional Federico Villareal, remite información señalando que el citado diploma es falso, por lo que la conducta del servidor, responde al quebrantamiento de la buena fe laboral, por cuanto ostentaba y ejercía un cargo en mérito a una información no fidedigna que estaba consignada en su legajo personal, es decir que tenía conocimiento como servidor que había presentado información falsa, donde su conducta constituye una infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a lo estipulado en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haberse transgredido el Principio de la Función Pública de **Probidad y Veracidad**;

Que, el servidor **VICTOR HERNAN PAREDES MOGOLLON**, ha transgredido lo establecido en las siguientes normas:

El principio de probidad, previsto en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, todo servidor público tiene la obligación de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por la conducta del servidor se transgredió tal principio, en razón que tenía conocimiento como servidor, que había presentado un Diploma con información que no se condecía con la realidad, no agotándose su conducta en tal hecho, sino que empezó a ejercer sus funciones como Analista de Base de Datos UTI, a sabiendas que existía una información no fidedigna que estaba consignada en su legajo personal y que le permitió cumplir con el requisito académico de contar con curso y/o estudio de especialización, por lo cual ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal; por tales hechos ha denotado una conducta contraria a la honradez y honestidad, requisito exigido en el mencionado principio;

El principio de veracidad, estipulado en el numeral 5) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que en su calidad de servidor público, hace fedatear el Diplomado de "Administración de Base de Datos con Microsoft SQL SERVER", lo cual



comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso, que se debe tener en cuenta como criterios para efectos de la graduación de la sanción;

Que, aunado a ello el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...”*;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública, se erige como el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento sancionador en general; sin embargo esta potestad sancionadora deberá ejercerse conforme a las garantías del debido procedimiento administrativo a fin de evitar cualquier acto de arbitrariedad;

Que, para la imposición de la sanción, se debe considerar la magnitud de la falta incurrida por el servidor **VICTOR HERNAN PAREDES MOGOLLON**, así como los medios probatorios de cargo actuados en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario, y encontrándose acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del citado servidor, corresponde la imposición de una sanción teniendo en consideración los siguientes criterios en base al principio de razonabilidad, donde la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida:

- i) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la falta administrativa disciplinaria en que incurrió el servidor **VICTOR HERNAN PAREDES MOGOLLON**, reviste de gravedad al afectar los intereses generales del Estado, al consignar información falsa para acceder a un puesto de trabajo, que afecta la transparencia, credibilidad y confianza de los procesos de selección, quebrantando la buena fe laboral, por cuanto se tiene una premeditación en su actuar en el registro de la información y la subsecuente conducta ya como servidor de empezar a laborar con conocimiento que presentó información falsa;
- ii) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, al empezar a laborar como servidor a sabiendas que presentó un Diplomado, que no se condice con la realidad, conforme a lo manifestado por la casa de estudios, se desprende que su actuación no corresponde a la verdad de los hechos;
- iii) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, el servidor desempeña el cargo de Analista de Base Datos, para lo cual se requiere idoneidad académica y profesional para el cargo, por lo que tenía la capacidad cognoscitiva de la documentación que presentó y que obraba en su legajo personal;
- iv) Las circunstancias en que se comete la falta, al suscribir el contrato CAS, adquiere la calidad como servidor bajo el régimen del D. L N° 1057, a partir del cual transgrede los principios de probidad y veracidad por la conducta señalada;
- v) La concurrencia de varias faltas, no se ha determinado la concurrencia de varias faltas, se debe tener en cuenta que el hecho detectado reviste de gravedad, sobre el efecto y uso que se le dio a la Constancia;
- vi) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, no se ha determinado la participación de otros servidores en la comisión de la falta;
- vii) La reincidencia en la comisión de la falta, no se ha determinado en el presente procedimiento;
- viii) La continuidad en la comisión de la falta, se debe tener en cuenta que la falta se ha detectado a la fecha en que la Universidad Nacional Federico Villarreal, remite



Que, los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver;

Que, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior;

Que, por lo tanto, y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida;

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional PAÍS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SEVIR-PE, y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN al servidor **VICTOR HERNAN PAREDES MOGOLLON**, quien se desempeña como Analista de Base de Datos en la Unidad de Tecnologías de la Información, por haber infringido los Principios de la Función Pública de **Probidad y Veracidad**, que constituye falta administrativa disciplinaria por incumplimiento de la Ley N° 27815-Ley de Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- DISPONER que la eficacia de la sanción de destitución impuesta, se haga efectiva a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 3.- De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, procede la interposición de recurso de reconsideración o recurso de apelación contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 4- REMITIR el presente expediente y copia fedateada de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, para su archivo y custodia.

Artículo 5- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, notifique la presente Resolución al servidor **VICTOR HERNAN PAREDES MOGOLLON** y haga de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 6.- DISPONER que una vez consentida la presente resolución, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, comunicará a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que proceda a registrar la sanción conforme la norma de la materia.

Regístrese y comuníquese.


.....
Jorge Ricardo Moscoso Flores
Director Ejecutivo
PROGRAMA NACIONAL "PLATAFORMAS DE ACCIÓN
PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS"
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 012-2018-PNPAIS-URRHH-STPAD

DESTINATARIO (A): VICTOR HERNAN PAREDES MOGOLLON

DOMICILIO: Asociación Los Jardines de Naña Mz. I Lote 19

Lima - Lurigancho

De conformidad con el artículo 18° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se cumple con notificar el (los) siguiente (s) documento (s):

- RESOLUCION N° 006-2018-MIDIS-PNPAIS/DEOS de fecha 29 de noviembre de 2018.
Consta de seis (06) folios.

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

NOMBRE: VICTOR HERNAN PAREDES MOGOLLON

DNI: 02896167

VÍNCULO CON EL DESTINATARIO:

Checked box for SERVIDOR

Empty box for FAMILIAR

Empty box for OTROS

SERVIDOR

FAMILIAR

OTROS:

Handwritten signature in a box labeled Firma

FECHA: 30.11.18 HORA: 9:54

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Handwritten signature and typed name Elton Michael Mariño Alarcón, SECRETARIO TÉCNICO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, PROGRAMA NACIONAL "PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS", MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL